PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Febrero de 2019.

VISTO:

Los rotulados *"Asesoría de Familia denuncia Abuso Sexual" (Expediente número 100.455, año 2018; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número 8963)* donde a fojas 2/16 interpuso Queja la Defensora Pública Maria de los Ángeles Garro en contra del auto interlocutorio de fojas 178/80 (vide expediente principal) dictado por la Cámara de la Circunscripción con asiento en esa Ciudad -integrada con los Vocales Daniel Luis María Pintos y Guillermo Alberto' Müller- que rechazó por inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 382, 384 y concordantes} la impugnación extraordinaria articulada a fojas 169/77 por la doctora Garro, en desmedro de la sentencia pronunciada por ese mismo Tribunal a fojas 146/64 vuelta,. que confirmó el fallo número 2399 de fecha dos (2) de Julio de 2018. Ésta decisión de primera instancia -suscripta por los Jueces Mariel Alejandra Suárez, Daniela Alejandra Arcuri y Jorge Enrique Odorisio, vide fojas 40/103- condenó a R. D. L. a seis (6) años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29 inciso 3), comó autor del delito de' Abuso Sexual Agravado por ser ejecutado contra una menor de dieciocho años, aprovechando el imputado la situación

de convivencia preexistente con la víctima (Código Penal, artículo 119 párrafos primero, quinto y- cuarto inciso f) , cometido entre los días veinte (20) de Diciembre de 2014 y veinte (20) de Diciembre de 2015, en perjuicio de Brenda Soledad Díaz.

Y CONSIDERANDO:

Que la A-quo ponderó a fojas 178/80,. que los argumentos empleados dentro del recurso extraordinario en cuestión "... *resultan ser una reiteración de los ya expuestos, analizados- y desestimados tanto en el debate como en -. la etapa de impugnación ordinaria con profusa motivación; así, al reiterar el planteo respecto a la indeterminación' temporal del hecho, a la imposibilidad de arribar* a- *una condena con la única prueba de cargó del testimonio de referencia, y por último el relativo a la dosificación de la. pena; sin que se hayan introducido nuevos argumentos a los ya desarrollados en ambas fases procesales, y donde se diera acabada respuesta a ellos. Que la impugnante pretende una nueva inspección de los puntos que. ya fueron materia de estudio y decisión, merced a un examen, concordante y ajustado a los principios de la máxima capacidad de revisión o de rendimiento del recurso ordinario. En consecuencia, y como colofón, se estima que se encuentra satisfecho el' derecho del incuso a la*

revisión de la condena por un tribunal superior al que la. impuso, y las cuestiones de hecho y prueba, como las aquí esgrimidas, sin alegar una causal exceptional, son materia propia de los jueces de esta instancia y ajena al remedio extraordinario intentado (arts. 382, 384 y cc. del CPP). (...)".

Qué, por su parte, la protesta de fojas 2/16 consigna que "... *el derecho de mi asistido a que su* [1] *condena sea revisada no se satisface con la mera realización de la instancia si, en ella, se viola el derecho de defensa y el derecho a un juicio justo de mi asistida. Y esto es así, desde que, tal como denunciara previamente, los jueces han valorado de manera arbitraria la totalidad ' de los puntos planteados por la defensa, sin analizar globalmente la prueba rendida en juicio. Es por ello que no puede afirmarse válidamente, como pretende hacer la Cámara Penal, que con la instancia se haya dado cumplimiento al requisito constitucional del doble conforme. (...) ".*

Que, sin embargo, esos motivos incorporados en el •escrito de la queja, no demuestran que la Cámara se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de tal decisión jurisdiccional, sean mera voluntad de- los Jueces - desprovistas de pruebas rendidas durante el debate. En cambio, la crítica a la condena de R.

D. L. ataca el valor otorgada por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos expuestos por la señora Defensora para sostener los agravios que le provoca, la 'medida cuestionada, sólo significan discrepar con, las premisas fijadas en el acto de juzgar; Pero su oposición no sirve para anular el resolutorio, ausente un discurso eficaz que evidencie., errores patentes del Tribunal en el mérito de la prueba (Código Procesal Penal, artículos 375 inciso 3 y concordantes) . La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio. sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes decidieron en la etapa del doble conforme.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

--- ---------- --------- RESUELVE:----------

1°) DESECHAR la Queja de fojas 2/16, con costas (Código Procesal. Penal, artículos 363, 3.75 ..inciso 3, 382, 388, 239-, 240, 247 y concordantes)

expediente principal, foliar como corresponda, y dejar- constancia en los registros pertinentes.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifiquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO